

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
 Recurrente: [REDACTED]
 Ponente: Federico González Magaña
 Solicitud: 137/2014
 Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
 TEHUACÁN-04/2014

Visto el estado procesal del expediente número **262/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TEHUACÁN**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por medio electrónico, ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 137/2014. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

- Se solicita la siguiente información estadística:

FECHA (2014)	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Robo Común						
Con Violencia						
A transeúntes						
Sin violencia						
A transeúntes						

- Se solicita el listado del personal (nombre completo) que labora en el área de seguridad pública y el cargo que desempeña
- Enuncie el nombre completo y puesto del personal de aquellos que presentarán examen de control y confianza
- Indique el nombre completo y puesto del personal que laboró en la administración (2011 – 2014) y que sigue laborando en la actual administración (2014 – 2018)
- Indique el nombre completo y puesto del personal que entró a laborar en esta administración (2014 – 2018)
- Indique el nombre de personal y el número de unidad de los elementos que tienen asignados vehículos.
- ¿Cómo evalúan el desempeño del personal?

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

II. En veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el sujeto Obligado, mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...“A la solicitud remitida mediante correo electrónico del C. [REDACTED], dígasele al mismo que no es factible proporcionar, la información que solicita mediante correo electrónico, ya que está en sentido de proporcionársele se estaría contraviniendo en lo establecido por el artículo 33 fracción I, III Y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla...”

Lo antes mencionado en arreglo al segundo párrafo del segundo punto del acuerdo de reserva de información de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, signado por el Lic. Ángel Ernesto Ramírez García, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tehuacán, Puebla, mismo documento que se anexa en digital para su conocimiento.

Lo anterior se tiene dando contestación a su solicitud en tiempo y forma, tal y como lo establecen los artículos 2 fracción V, 3, 10 fracción II, 32, 33, 34, 35, 51, 56, 59, 62 fracción I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente **262/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2014**. En el mismo auto se tuvo al

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal Tehuacán	
Recurrente:	[REDACTED]	
Ponente:	Federico González Magaña	
Solicitud:	137/2014	
Expediente:	262/CONTRALORIA	MPAL-
	TEHUACÁN-04/2014	

cumplimiento al auto de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, y remitiendo copia de la información solicitada

VIII. El diez de febrero de dos mil quince, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación con la vista otorgada, mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, con relación a su consentimiento para difundir sus datos personales. Por lo que se entendió su negativa para su publicación. Asimismo, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación con la vista otorgada mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en consecuencia se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho proceda.

IX. El diecisiete de febrero de dos mil quince, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación con la vista otorgada mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en consecuencia se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho proceda.

X. El veintiséis de febrero, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal Tehuacán	
Recurrente:	[REDACTED]	
Ponente:	Federico González Magaña	
Solicitud:	137/2014	
Expediente:	262/CONTRALORIA	MPAL-
	TEHUACÁN-04/2014	

la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente consideró el Sujeto Obligado clasificó indebidamente la información solicitada y no respondió la última parte de su solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento cuando:...

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”.

En este sentido resulta conveniente señalar que el hoy recurrente solicitó de manera general la siguiente información:

1. Información estadística de robo común, con violencia, a transeúntes, sin violencia a transeúntes correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce;
2. El listado del personal que labora en el área de seguridad pública y el cargo que desempeña;
3. Nombre y puesto del personal que presentara examen de control y confianza;
4. Nombre y puesto del personal que laboró en la administración dos mil once- dos mil catorce y que sigue laborando en la actual administración;
5. Nombre y puesto del personal que entró a laborar en esta administración.
6. Nombre y el número de unidad de los elementos que tiene asignado vehículos
7. ¿Cómo se evalúa el desempeño del personal?

El Sujeto Obligado, respondió esencialmente señalando que no era factible proporcionar, la información que solicitaba ya que se estaría contraviniendo en lo establecido por el artículo 33 fracciones I, III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en términos del acuerdo de reserva de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, la información estadística solicitada no contravenía lo dispuesto por la Ley en la materia, que era información que daba a conocer el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo señaló que, con relación al listado de servidores públicos, no se contravenía el orden público, la seguridad y mucho menos la estabilidad, toda vez que no se había solicitado información relativa a datos personales. Agregó que en cuanto al nombre y el número de unidad de los elementos que tiene asignado vehículos, pudiese existir reserva de la información. Finalmente señaló que, no se había dado respuesta en cuanto a la parte de la solicitud relativa a la evaluación del personal.

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró que la información solicitada se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Durante secuela procesal se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del asunto, toda vez que manifestó haber complementado la información solicitada, entregando un cuadro que contiene la información estadística relativa al robo común, con violencia, a transeúntes, sin violencia a transeúntes correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre de dos mil catorce y el total; un listado denominado "LISTADO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SU CARGO", que contiene tres columnas con número, nombre y cargo compuesto de nueve fojas útiles, una relación titulada "PERSONAL QUE TENDRÁ QUE ACUDIR A EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA" que contiene tres columnas con número, nombre, fecha de última evaluación y CUIP, compuesto de diez fojas útiles; un listado

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

REQUISITOS DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO; ASIMISMO COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 94 DEL MISMO REGLAMENTO, LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CONSISTE: EN LOS EXÁMENES OBLIGATORIOS, COMO SON TOXICOLÓGICO, MEDICO, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, CONFIANZA, PATRIMONIAL Y DE ENTORNO SOCIAL, Y ADEMÁS SE AGREGARAN EL DE CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y BÁSICO DE COMPUTACIÓN Y PAQUETERÍA...”

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna.

Dicho lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a esta Comisión determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En este sentido y por lo que hace al inciso 1), en el que fue dividida para su estudio la solicitud, es de verse que, el recurrente solicitó información estadística de robo común, con violencia, a transeúntes, sin violencia a transeúntes correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce; el Sujeto Obligado en la ampliación de la información a que se refiere el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, proporcionó al recurrente la información solicitada.

Por cuanto hace a los incisos 2), 3), y 4) y 5), referente a los listados del personal que labora en el área de seguridad pública y el cargo que desempeña; nombre y puesto del personal que presentara examen de control y confianza; nombre y puesto del personal que laboró en la administración dos mil once- dos mil catorce y que sigue laborando en la actual administración y nombre y puesto del personal

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 10.

Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

ARTÍCULO 54.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”

Derivado de las disposiciones legales antes citadas, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado, en el escrito mediante el que amplió su respuesta inicial, proporcionó al hoy recurrente la información con la que contaba, en mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia, toda vez que su queja fue esencialmente la indebida clasificación de la información y la falta de respuesta de la información a que se refiere el inciso 7) y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó al recurrente la información con la que contaba y que el recurrente no hizo manifestación alguna, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 7.

Quinto. La recurrente manifestó como motivos de inconformidad esencialmente los siguientes:

“...respecto de la pregunta 1 comentamos lo siguiente:

UNO. En cuanto a los actos estadísticos solicitados, en ningún momento contravienen la Ley, como ejemplo consta la respuesta de solicitud 128/2014 (ver anexo2) en el que se indica la estadística pertinente, sin embargo, faltó la estadística de robo con violencia y sin violencia a transeúnte, por lo que se volvió a realizar la petición, ahora; este tipo de información es pública y así lo da a conocer el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública como se puede constatar en el siguiente link(véase <http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/09121420>).

Con respecto de la pregunta 7 y en la misma respuesta 128/2014 tampoco se dio contestación. (Ver anexo 3).

Con respecto de la pregunta 2, 3,4 y 5, sobre el listado de nombres que conforman dicha dependencia y los complementos solicitados, no son sinónimos que contravengan el orden público, la seguridad ni mucho menos contraviene la estabilidad, toda vez que no se ha solicitado información relativa a datos personales, así mismo, los servidores públicos deben dar a conocer su nombre y será de reserva cualquier información relacionada con datos personales.

Con respecto de la pregunta 6, soy consciente de que pudiese existir reserva de información cuando se vincula el nombre del personal con el número de unidad de los elementos que tienen asignado vehículo, mas sin embargo, los últimos accidentes viales por patrullas y falta de atención al ciudadano por algunas de ellas promovieron realizar esta pregunta, sin embargo; la dejamos a criterio de la CAIP para su valoración.”

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal Tehuacán	
Recurrente:	[REDACTED]	
Ponente:	Federico González Magaña	
Solicitud:	137/2014	
Expediente:	262/CONTRALORIA	MPAL-
	TEHUACÁN-04/2014	

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber dado respuesta a las solicitudes que dieron origen al presente medio de impugnación.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- La documental consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con número 137/2014 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.
- La documental consistente en copia simple del acuerdo de reserva de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.
- La documental consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número 128/2014 de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 50.- Si la solicitud no es precisa, el Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes, requerirá al solicitante por escrito para que, en un término igual y en la misma forma, la complete o la aclare.

En caso de no cumplir con dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada. Esta prevención interrumpirá los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso.

Lo anterior deberá ser notificado al solicitante a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso. Tratándose de solicitudes presentadas por escrito material, deberá notificarse mediante lista.”

En este sentido de las disposiciones legales antes indicadas resulta que es obligación de los Sujetos Obligados entregar a cualquiera la información que les

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal Tehuacán	
Recurrente:	[REDACTED]	
Ponente:	Federico González Magaña	
Solicitud:	137/2014	
Expediente:	262/CONTRALORIA	MPAL-
	TEHUACÁN-04/2014	

requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, en el caso en particular, el Sujeto Obligado en la ampliación a la respuesta proporcionada modificó la respuesta a efecto de señalar que la información no era de acceso restringido.

Sin embargo, el argumento del Sujeto Obligado en el que señaló que no puede proporcionar la información referente al nombre de personal y el número de unidad de los elementos que tienen asignados vehículos, toda vez que requiere la fecha para la que se solicita dicha información teniendo en cuenta que hay variaciones por las razones expuestas, resulta insuficiente para que el Sujeto Obligado se exima de la obligación de proporcionar la información solicitada, toda vez que en el particular, el examen de la solicitud de información permite advertir cuál es la información que solicita el hoy recurrente, además de que el Sujeto Obligado cuenta con elementos suficientes para proporcionar la información materia de la solicitud de información que se analiza.

Asimismo debe señalarse que, si bien es cierto, de conformidad con lo que establece el diverso 50 de la Ley en la materia, es posible solicitar al recurrente la precisión de la información solicitada, también lo es que, el Sujeto Obligado pudo puntualizar la solicitud de mérito, sin que fuera necesaria la precisión referida, tal y como resulta del examen de los autos del expediente 02/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2015, respecto del que se dictó resolución definitiva en la Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión CAIP/03/2015 de fecha trece de febrero de quince, que obra en los archivos de esta Comisión, en el que se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con información similar a la materia de la parte de la solicitud de información que se analiza, la que fue proporcionada al recurrente.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal Tehuacán
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 137/2014
Expediente: 262/CONTRALORIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2014

Sirve para orientar este criterio la jurisprudencia de la octava época con número de registro 206,740, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO" y que en síntesis dice:

"...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y la existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes..."

Derivado de lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento en específico a la parte de la solicitud de la información que se analiza y tampoco argumentó causa suficientemente fundada para no cumplir con la obligación de acceso a la información a que se refieren los artículos 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente por lo que hace al inciso f), y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado a efecto que proporcione al recurrente el nombre de personal y el número de unidad de los elementos que tienen asignados vehículos, en los términos a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

